

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00270-00

Accionante: BERTILDA DÍAZ MEJÍA.
Accionado: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por BERTILDA DÍAZ MEJÍA, actuado en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 10 de junio 2021 se enteró por Expiran Colombia S.A. -Datacrédito del reporte negativo, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas en el contrato con DIRECTV COLOMBIA LTDA, del cual no tuvo conocimiento.

-El 15 de junio de 2021 presentó Derecho de Petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar copias del presunto contrato, manifestando que no había adquirido ningún servicio, y el 02 de julio de 2021 recibió respuesta parcial, en la que le hicieron entrega de los documentos, que en cuanto a la investigación de los hechos de suplantación le indicaron llenar un formulario y remitirlo junto con los otros documentos a través de los canales de atención.

-Agregó que el 13 de septiembre de 2021 se dirigió a DIRECTV para remitir los documentos requeridos y solicitó la exoneración del pago de los valores adeudados, en tanto que no ha adquirido servicios, ni contraído obligaciones de ningún tipo con la entidad, como lo ha manifestado se trata de una falsedad personal, **a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.**

-Finalmente señaló ser víctima de suplantación y con la conducta de la accionada vulnerando el derecho de habeas data generándole un grave perjuicio en su vida en relación.

-En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la petición de fecha 13 de septiembre de 2021 de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de exoneración del pago de los valores adeudados, emita el paz y salvo, y proceda a eliminar el reporte negativo de Expeditan Colombia S.A. –Datacredito y demás centrales de riesgo.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, informó que la obligación está a cargo de la fuente y no del operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el contrato y posee todos los soportes necesarios a efectos de verificar la comisión del eventual hecho delictivo. En virtud del artículo 3-c de la ley 1266 de 2008 el operador de información es *“la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”*.

Por otro lado, informó que la parte actora registra una obligación impagada reportada con obligación número N12395101 CARTERA CASTIGADA con

DIRECTV y el historial del crédito de 29 de noviembre de 2021, muestra lo siguiente;

```
-CART CASTIGADA *CDC DIRECTV COL. 202110 N12395101 202011 202111 PRINCIPAL
ULT 24 -->[C66543N-NNN-][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:012
```

Agrego que no es EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, a quien le corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, pues la entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, las fuentes, además no le presta servicios financieros ni comerciales a la parte actora, y señaló que no tiene conocimiento del motivo por el cual DIRECTV COLOMBIA LTDA no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

Finalmente, solicitó la desvinculación del proceso de la referencia, en cuanto no le corresponde como operador de la información absolver las peticiones radicadas por la accionante.

-**DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, en respuesta allegada al despacho adjunto la respuesta brindada a la solicitud de días anteriores, empero no se pronunció sobre los hechos de la presente acción constitucional, salvo que aportó documentación relacionada con la obligación financiera con el accionante, como el contrato, facturación, entre otros.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver, si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, relacionado con la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2021 radicada en la entidad accionada.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria BERTILDA DÍAZ MEJÍA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. DIRECTV COLOMBIA LTDA., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Caso en concreto

Delanteramente se impone precisar, que si bien la accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 *ib.*).

En el presente caso, lo deprecado por la señora BERTILDA DÍAZ MEJÍA es la vulneración de su derecho de petición en virtud de la solicitud que radicó ante DIRECTV COLOMBIA LTDA, el 13 de septiembre de 2021, en donde solicita, en síntesis, la exoneración del pago de los valores adeudados, emita el paz y salvo, y proceda a eliminar el reporte negativo de Expeditan Colombia S.A. – Datacredito y demás centrales de riesgo.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. La Honorable Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, para este funcionario el termino con que contaba la entidad para emitir una respuesta a la petición de la accionante se encuentra vencido, plazo dentro del cual no se observa respuesta, pues la entidad accionada solo procedió a dar contestación al Despacho, remitiendo una respuesta dada con anterioridad el 23 de marzo de 2021 y los documentos que en ella solicitaba la actora en tutela.

Así las cosas, como quiera que no se aprecia dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que La Sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA., haya dado respuesta a la petición indicada, se hace procedente proteger el derecho de petición de la señora BERTILDA DÍAZ MEJÍA, por cuanto se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación, teniendo en cuenta que es su deber dar respuesta bien sea negativa o positiva a la peticionaria.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a La Sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se pronuncien de fondo sobre la petición elevada el pasado 13 de septiembre de 2021.

Finalmente y en cuanto al otro derecho cuya protección deprecia la parte actora, bastará con señalarse que la vulneración que a su respeto endilga se deriva de la omisión de la respuesta a la petición instaurada, por lo cual no hay lugar a reconocerles amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

² Ver Sentencia T-464 de 1992

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **BERTILDA DÍAZ MEJÍA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a La Sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado en el entidad el 13 de septiembre de 2021, y lo acredite ante este despacho, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2be6890fdc883fb7495385044d4f2a6f841bac94eee68544cfe5de4debae0f

Documento generado en 07/12/2021 11:02:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>